LEY 12 DE 1988

LEY 12 DE 1988

(enero 19)

Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Guatemala para el desarrollo y la aplicación de los usos pacíficos de la energía nuclear, suscrito en Bogotá, el 10 de diciembre de 1986.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Guatemala para el desarrollo y la aplicación de los usos pacíficos de la energía nuclear, suscrito en Bogotá, el 10 de diciembre de 1986.

Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia para el desarrollo y la aplicación de los usos pacíficos de la energía nuclear.

Conscientes del derecho de todos los países al desarrollo y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y, así mismo, al dominio de la tecnología necesaria para este fin;

Teniendo presente que el desarrollo de la energía nuclear con fines pacíficos constituye un elemento fundamental para promover el desarrollo económico y social de sus pueblos; y persuadidos de que la cooperación en la utilización de la energía nuclear en sus múltiples podrá contribuir al desarrollo de América Latina;

Han decidido celebrar el presente Acuerdo de Cooperación para el Desarrollo y Aplicación de los usos Pacíficos de la Energía Nuclear.

ARTICULO 1

Las Partes cooperarán para el desarrollo y la aplicación de los usos pacíficos de la energía nuclear, de acuerdo con las necesidades y prioridades de sus respectivos programas nucleares nacionales y teniendo en cuenta los compromisos internacionales asumidos por una de ellas.

ARTICULO II

Las Partes encomiendan la ejecución del presente Acuerdo al Instituto de Asuntos Nucleares de la República de Colombia y a la Dirección General de Energía Nuclear de la República de Guatemala (denominadas en adelante lAN y DGEN, respectivamente), organismos que de común acuerdo establecerán en cada caso las condiciones particulares y las modalidades que regirán la cooperación.

La cooperación que pudiera ser desarrollada en otras instituciones públicas o privadas de la República de Colombia y de la República de Guatemala se canalizarán a través del lAN y de la DGEN, respectivamente, las que facilitarán en todo lo posible, la participación que pueda caber a aquellas en los proyectos conjuntos que se realicen en aplicación de este Acuerdo.

ARTICULO III

La cooperación se desarrollará en los siguientes campos:

a) Investigación básica y aplicada en el campo nuclear (Física, Química, Metalurgia, Biología, Geología, Ingeniería, etc.),

b) Producciones de radioisótopos y moléculas marcadas y sus aplicaciones,

c) Normas y técnicas de licenciamiento de instalaciones nucleares’,

d) Seguridad nuclear y protección radiológica;

e) Protección física del material nuclear;

f) Evacuación de desechos radiactivos;

g) Información nuclear; y

b) Aspectos legales y jurídicos de la energía nuclear.

ARTICULO IV

La cooperación se realizará a través de:

a) Asistencia recíproca para la formación y capacitación del personal científico y técnico;

b) Intercambio de técnicos;

e) Intercambio de profesores para cursos y seminarios;

d) Becas de estudio;

e) Consulta recíprocas sobre problemas científicos y tecnológicos;

f) Formación de grupos mixtos de trabajo para la realización de estudios y proyectos concretos;

g) Intercambio de información:

h) Otras formas de trabajo que se acuerden.

ARTICULO V

Las Partes facilitarán el suministro recíproco en transferencia, préstamo, arrendamiento y venta de materiales nucleares, equipos y servicios necesarios para la realización de los programas conjuntos y de sus programas nacionales de

desarrollo en el campo de la utilización de la energía atómica para fines pacíficos, quedando estas operaciones sujetas a las disposiciones legales vigentes en la República de Colombia y en la República de Guatemala.

ARTICULO VI

1. Cualquier material o equipo suministrado por una de las Partes a la otra, o cualquier material derivado del uso de los anteriores o utilizado en un equipo suministrado en virtud de este Acuerdo, sólo podrá ser utilizado para fines pacíficos. Las Partes se consultarán sobre la aplicación de procedimientos de salvaguardias para materiales o equipos suministrados en el ámbito del presente Acuerdo.

2. A fin de aplicar los procedimientos de salvaguardias referidos en el párrafo 1, las Partes celebrarán con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), cuando sea el caso, los Acuerdos de salvaguardias correspondientes.

ARTICULO VII

a) La designación de científicos y técnicos visitantes se hará de común acuerdo entre el lAN y la DGEN;

b) El personal científico y técnico visitante estará obligado a respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor y demás disposiciones de la Parte que recibe y observar en su lugar de trabajo, las normas de seguridad vigentes en el mismo;

c) Siempre que en un caso particular no se determine lo contrario, la Parte que envía al lAN o a la DGEN se hará cargo de los gastos de viaje de los científicos y técnicos que deleguen al exterior, incluyendo los pasajes, los gastos de indemnización por traslado e instalación si correspondiere y los gastos de manutención de los mismos, tales como viáticos y la Parte que reciba se hará cargo de los gastos por traslados internos si los hubiere;

d) En los casos de becas otorgadas en virtud del presente Acuerdo, la Parte que recibe al becario se hará cargo de los gastos de manutención y la Parte que lo envía, de los gastos de viaje producidos por el envío;

e) Si se lo juzgara necesario, la Parte que reciba podrá solicitar a la Parte que lo envió, el retiro de un científico o técnico visitante; esta Parte accederá a tal pedido y, eventualmente, nombrará a un nuevo científico o técnico visitante con el acuerdo de la Parte que recibe.

ARTICULO VIII

la responsabilidad por danos se establecerá según las siguientes disposiciones:

a) Los daños sufridos por el personal científico y técnico enviado por el lAN o por la DGEN serán indemnizados salvo acuerdo contrario de conformidad con la legislación del Estado receptor;

b) En el caso de que sean causados daños a terceros en relación con la actividad de científicos y técnicos visitantes, se aplicará la ley del país en donde se produzca el daño;

c) Cada Parte responderá por los daños causados por sus científicos y técnicos sólo cuando este daño sea intencional o causado por negligencia grave de la Parte o de su científico o técnico.

ARTICULO IX

Las Partes podrán utilizar libremente toda la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo, excepto aquellos casos en que la Parte que suministró la información haya establecido restricciones o reservas respecto a su uso o difusión. Si la información intercambiada estuviera protegida por patentes registradas en cualquiera de las

Partes, los términos y condiciones para su uso y difusión quedarán sujetos a la legislación ordinaria al respecto.

ARTICULO X

Las Partes se consultarán con respecto a las situaciones de interés común que se susciten en el ámbito internacional en relación con la aplicación de la energía nuclear con fines pacíficos, con el objeto de coordinar sus posiciones cuando ello sea aconsejable.

ARTICULO XI

Las Partes actuarán de modo que las diferencias de opinión que pudieran surgir con respecto a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo sean resueltas por vía diplomática.

ARTICULO XII

El presente Acuerdo será sometido a consideración de los órganos competentes de cada Parte para su aprobación y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

Hecho en Bogotá, Colombia, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia

Por el Gobierno de la República de Guatemala

Ministerio de Relaciones Exteriores

División de Asuntos Jurídicos.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Sección Tratados de la División de Asuntos Jurídicos.

28 de julio de 1987.

El Jefe Sección Tratados (E), José Joaquín Gori Cabrera.

Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Guatemala para el desarrollo y la aplicación de los usos pacíficos de la energía nuclear suscrito en Bogotá el 10 de diciembre de 1986.

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República

Bogotá, D. E., 29 de julio de 1987.

Aprobado. Sométese a la consideración y aprobación del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Firmado) VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Julio Londoño Paredes.

ARTICULO 2º.-De conformidad con lo dispuesto en el articulo 1º de la Ley 7a. de 1944,, el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Guatemala para el Desarrollo y la Aplicación de los usos Pacíficos de la Energía Nuclear, suscrita en Bogotá, el 10 de diciembre de 1986, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vinculo internacional.

Dada en Bogotá, D. E., a los… días del mes de… de mil novecientos ochenta, y siete (1987).

El Presidente del honorable Senado de la República, PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, CESAR PEREZ GARCIA, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de

Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 19 de enero de 1988.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Julio Londoño Paredes.

LEY 11 DE 1988

LEY 11 DE 1988

(enero 19)

Por la cual se consagran unas excepciones en el régimen del Seguro Social para los Trabajadores del Servicio Doméstico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Parágrafo. En ningún caso el porcentaje de cotización podrá aplicarse sobre una cuantía inferior al 50% del salario mínimo legal vigente.

ARTICULO 2º.-El reconocimiento de las prestaciones de salud y la liquidación y reconocimiento de las prestaciones económicas para los trabajadores del servicio doméstico que

tengan que cotizar en los términos señalados en el artículo 1º de esta Ley, se efectuará de conformidad con lo establecido en los reglamentos generales del Seguro Social obligatorio.

Ninguna pensión que por razón de esta Ley se reconozca, podrá ser inferior al salario mínimo legal más alto vigente.

ARTICULO 3º.-Los trabajadores del servicio doméstico que laboren por días con distintos patronos, cotizarán por intermedio de todos ellos sobre el salario en dinero devengado con cada patrono, sin que los aportes que deben cancelarse con base en las distintas remuneraciones puedan ser inferiores a los previstos en el artículo 1º de esta Ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional adoptará los procedimientos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, en un término no superior a 180 días a partir de su vigencia.

ARTICULO 4º.-El Gobierno Nacional transferirá del Presupuesto de la Nación anualmente al Instituto Colombiano de Seguros Sociales aportes que cubran el subsidio necesario para garantizar el derecho a pensión de los trabajadores del servicio doméstico cuyas cotizaciones se liquiden por debajo del salario mínimo vigente.

Parágrafo 1º.-El Instituto Colombiano de Seguros Sociales anualmente y en forma oportuna hará conocer al Departamento Nacional de Planeación, la suma requerida para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 2º.-Los aportes del Presupuesto Nacional de que trata el presente artículo deberán ser invertidos por el ISS de acuerdo con lo previsto en el régimen de inversiones determinados en el Decreto 1650 de 1977..

ARTICULO 5º.-Las pensiones reconocidas a favor de los trabajadores del servicio doméstico serán reajustadas anualmente en el mismo porcentaje del aumento que registre el nuevo salario mínimo legal mensual más alto.

Transcurrido un año sin que sea elevado el salario mínimo, para efectos de los reajustes de las pensiones contempladas en esta Ley, se tomará como nuevo salario mínimo el último vigente incrementado en cantidad equivalente al porcentaje de aumento que registre en los últimos doce meses el índice nacional de precios al consumidor según datos suministrados por el DANE.

Parágrafo. Los reajustes a que se refiere este artículo se harán efectivos a quienes hayan adquirido la calidad de pensionado con un año de antelación a cada reajuste quienes no hubieren cumplido el año en su calidad de pensionado al producirse el reajuste, lo percibirán a partir de la fecha en que lo cumplan. Se entiende por calidad de pensionado, la situación de quien ha cumplido la edad y tiempo de servicios fijados por la Ley.

ARTICULO 6º.-La presente Ley surte efectos a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial y modifica en lo pertinente lo dispuesto en la Ley 4a. de 1976..

Dada en Bogotá, D. E., a los… días del mes de … de mil novecientos ochenta y

El Presidente del honorable Senado de la República. PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ. el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, CESAR PEREZ GARCIA, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes; Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá. D. E.. 19 de enero de 1988.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Alarcón Mantilla, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Diego Younes Moreno.

LEY 07 DE 1988

LEY 7 DE 1988

(enero 14)

Por, la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario del Municipio de Armenia, capital del Departamento del Quindio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-La Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del Municipio de Armenia en el Departamento del Quindio, que se cumple el 14 de octubre de 1989 y honra la memoria de sus fundadores, Jesús María Ocampo, Alejandro y Jesús María Suárez y exalta las virtudes cívicas de sus habitantes.

ARTICULO 2º.-La Lotería del Centenario de Armenia, creada por la Ley 4a. de 1963,, continuará funcionando hasta cancelar los compromisos financieros que se contraigan con motivo de la celebración del centenario de la ciudad de

Armenia; y una vez cancelados tales compromisos, continuará bajo la administración de la Beneficencia del Municipio de Armenia y sus recursos se destinarán exclusivamente a los fines sociales atribuidos a esta ciudad.

ARTICULO 3º.-Esta Ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los

El Presidente del honorable Senado de la República. PEDRO MARTIN REYES HERNANDEZ. el Presidente de la honorable Cámara de Representante, CESAR PEREZ GARCIA, el Secretario General de la honorable Cámara de Representante.

El Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 14 de enero de 1988.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Alarcón Mantilla, el Ministro de Salud, José Granada Rodríguez.

LEY 04 DE 1988

LEY 4 DE 1988

(enero 5)

Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo para la exoneración recíproca de impuestos sobre los ingresos derivados de la operación de barcos y aeronaves, celebrado entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, mediante canje de notas de fecha octubre 16 de 1987.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el Acuerdo para la exoneración recíproca de impuestos sobre ingresos derivados de la operación de barcos y aeronaves, celebrado entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos mediante canje de notas de fecha octubre 16 de 1987.

ARTICULO 2º.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7a. de 1944,, el Acuerdo para la exoneración recíproca de impuestos sobre ingresos derivados de la operación de barcos y aeronaves, celebrado entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante canje de notas de fecha octubre 16 de 1987, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional. AE. CE. Número 04020

Bogotá, octubre 16 de 1987.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de la Nota 803 de la fecha, en la cual Vuestra Excelencia propone la celebración de un

Acuerdo para la exoneración recíproca de impuestos sobre ingresos derivados de la operación de barcos y aeronaves.

En concordancia con los términos de la misma el Gobierno de Colombia está de acuerdo con eximir de impuestos a los ingresos brutos derivados de la operación internacional de barcos o aeronaves por parte de ciudadanos de los Estados Unidos (que no sean residentes en Colombia) y a las empresas organizadas en los Estados Unidos (distintas de aquellas que están sujetas a impuestos en Colombia) en base a la residencia.

(En el caso de una compañía, la exención se aplicará únicamente si la empresa cumple con algunas de las siguientes condiciones:

1. Que más del 50% del valor de las acciones de la compañía sea propiedad, directa o indirecta, de personas que son ciudadanos de los Estados Unidos, o de otro país que se otorgue una exención recíproca a residentes colombianos o a empresas; o

Excelencia

Charles A. Gillespie

Embajador Extraordinario y

Plenipotenciario de los

Estados Unidos de América

Ciudad

Diligencia de autenticación:

El suscrito Jefe de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores hace constar que la presente copia fotostática de la Nota Diplomática número 04020 coincide exactamente con el original del que fue tomada y

que tuvo a la vista.

Bogotá, octubre 21 de 1987.

Carmelita Ossa Henao,

Jefe División Asuntos Jurídicos.

2. Que las acciones de la compañía sean comercializadas primaria y regularmente en una bolsa de valores establecida en los Estados Unidos, o que sea de propiedad total de una compañía cuyas acciones sean comercializadas en esta forma y que también esté organizada en los Estados Unidos).

Los ingresos brutos incluyen todo ingreso derivado de la operación internacional de barcos o aeronaves, incluyendo ingresos por el arrendamiento de barcos o aeronaves en base (tiempo o viaje) total y el ingreso del arrendamiento de contenedores y equipos relacionados que sea incidental a la operación internacional de barcos o aeronaves. También incluye ingresos por fletamento (arriendo) sin tripulación ni combustible de barcos o aeronaves utilizados para el transporte internacional.

Cualquiera de los dos Gobiernos podrá dar por terminado este acuerdo mediante notificación escrita de terminación, a través de los canales diplomáticos.

Me complace confirmar que la Nota 803 y esta Nota de Respuesta constituyen un acuerdo que enmienda el Acuerdo del 1º de agosto de 1961, y que entrará en vigencia en la fecha en la cual el Gobierno de Colombia notifique al Gobierno de los Estados Unidos que el intercambio de Notas ha sido aprobado por el Congreso de Colombia y tendrá validez en lo referente a los años gravables comenzando en o después del 1º de enero de 1987.

Acepte, Excelencia, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Julio Londoño Paredes,

Ministro de Relaciones Exteriores.

Diligencia de autenticación:

El suscrito Jefe de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores hace constar que la presente copia fotostática de la Nota Diplomática número 04020 coincide exactamente con el original del que fue tomada y que tuvo a la vista.

Bogotá, octubre 21 de 1987.

Carmelita Ossa Henao,

Jefe División Asuntos Jurídicos.

La suscrita Jefe de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción fotostática es copia fiel e íntegra de la Nota Diplomática número 04020, suscrita por el Ministro de Relaciones Exteriores, cuya copia auténtica reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

Dada en Bogotá, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

Carmelita Ossa Henao,

Jefe División Asuntos Jurídicos.

Traducción oficial número 377-H-de un documento escrito en inglés.

Número 803

Su Excelencia:

Tengo el honor de proponer a Su Excelencia que los dos Gobiernos decidan sobre un acuerdo para eximir del impuesto sobre ingresos, en una base recíproca, al ingreso obtenido por residentes del otro país por la operación internacional de barcos y aeronaves.

Los términos del Acuerdo son los siguientes:

El Gobierno de los Estados Unidos de América, de conformidad con las Secciones 872 (B) y 883 (A) del Código de Impuestos, acuerda eximir del impuesto a los ingresos brutos derivados de la operación internacional de barcos y aeronaves por parte de personas que sean residentes en Colombia (distintas a ciudadanos de los Estados Unidos) y a las empresas organizadas en Colombia. Esta exención se otorga en base a exenciones reciprocas otorgadas por Colombia a ciudadanos de los Estados Unidos (que no sean residentes en Colombia) y a las empresas organizadas en los Estados Unidos (que no estén sujetas a impuestos por parte de Colombia en base a la residencia).

En el casó de una compañía, la exención se aplicará únicamente si la empresa cumple con alguna de las siguientes condiciones:

1. Más del 50%del valor de las acciones de la compañía es de propiedad directa o indirecta, de personas que son residentes en Colombia o de otro país que otorgue una exención recíproca a los ciudadanos y empresas de los Estados Unidos; o

2. Que las acciones de la compañía sean comercializadas primaria y regularmente en una Bolsa de Valores establecida en Colombia, o de propiedad total de una compañía cuyas acciones sean comercializadas en esta forma y que también esté organizada en Colombia.

Para los fines del subparágrafo 1, el Gobierno de Colombia será tratado como un residente particular de Colombia. Para

los fines de la exención de los impuestos de los Estados Unidos, el subparágrafo 1 será considerado como cumplido si la empresa es una “compañía extranjera controlada” de conformidad con el Código de Impuestos.

Los ingresos brutos incluyen todo ingreso derivado de la operación internacional de barcos o aeronaves incluyendo ingresos por el arrendamiento de barcos o aeronaves en base (tiempo o viaje) total y el ingreso del arrendamiento de contenedores y equipo relacionado que sea incidental a la operación internacional de barcos o aeronaves. También incluye ingresos del fletamiento sin tripulación ni combustible de barcos o aeronaves utilizados para el transporte internacional.

Cualquiera de los Gobiernos podrá dar por terminado este Acuerdo, al notificar por escrito sobre la terminación, a través de los canales diplomáticos.

El Gobierno de los Estados Unidos de América considera que esta nota, al tiempo con la contestación del Ministerio que confirme que el Gobierno de Colombia acuerda sobre estos términos, constituye un acuerdo que enmienda el Acuerdo del 1º de agosto de 1961. Este Acuerdo entrará en vigencia en la fecha de la nota de respuesta del Ministerio y tendrá efecto con respecto a los años fiscales que se inicien en o con posterioridad al 1º de enero de 1987.

Reciba, Su Excelencia, la reiterada seguridad de mi más alta consideración:

Charles A. Gillespie, Jr.,

Embajador

Su Excelencia

Coronel Julio Londoño Paredes

Ministro de Relaciones Exteriores

Bogotá, D. E.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Es traducción fiel y completa.

Traductor: Camilia Flórez Vélez.

Bogotá, octubre de 1987.

La suscita Jefe de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción fotostática es copia fiel e íntegra de la traducción oficial de la Nota número 803 suscrita por el Embajador de los Estados Unidos que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

Carmelita Ossa Henao,

Jefe División Asuntos Jurídicos.

Acuerdo para la exoneración recíproca de impuestos sobre ingresos derivados de la operación de barcos y aeronaves, celebrado entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante canje de notas de fecha octubre 16 de 1987.

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 23 de octubre de 1987.

Aprobado. Sométase a la consideración y aprobación del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Cepeda Ulloa, Ministro de Comunicaciones, Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original de la aprobación ejecutiva que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Carmelita Ossa Henao.

Jefe División de Asuntos Jurídicos.

ARTICULO 3º.-La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a los…

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República

Bogotá, D. E., 23 de octubre de 1987.

Aprobado. Sométase a la consideración y aprobación del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) Julio Londoño Paredes.

(Fdo.) Fernando Cepeda Ulloa, Ministro de Comunicaciones Encargado de las Funciones del Despacho del Ministerio d& Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original de la aprobación ejecutiva que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) Carmelita Ossa Henao,

Jefe División de Asuntos Jurídicos.

El Presidente del honorable Senado de la República, PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes. CESAR PEREZ GARCIA, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E.. 5 de enero de 1988.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

FI Ministro de Relaciones Exteriores. Julio Londoño Paredes, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Alarcón Mantilla.